INFORME Nº/2 -2017-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si la sanción de multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, resulta susceptible de acogimiento al régimen de incentivos previsto en el mismo cuerpo legal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 295-2016-EF que modifica la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Decreto Supremo N° 295-2016-EF.
- Circular N° 03-2016-SUNAT/5F0000 que establece disposiciones para el acogimiento a la multa establecida en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA; en adelante Circular N° 03-2016-SUNAT/5F0000.

III. ANÁLISIS:

La presente consulta se encuentra referida a la sanción de multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas que transcribimos a continuación:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

(...)

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso.¹ (...)"

En consecuencia, la mencionada sanción resultará aplicable a opción del turista, en aquellos casos en los que el vehículo internado con fines de turismo exceda el tiempo de permanencia autorizado en el país, surgiendo como alternativa el pago de una multa para poder retirar al mismo de territorio nacional y evitar la aplicación de la sanción de comiso prevista por el mismo artículo.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 295-2016-EF precisa que una vez efectuado el pago de la multa establecida en el numeral 1 del literal N) de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, el beneficiario debe retirar el vehículo con fines turísticos del



¹ Párrafo incorporado por la Ley Nº 30296 del 31.12.2014.

país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; o en el plazo que establece la SUNAT, cuando el vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la terrestre, se presente un caos fortuito o de fuerza mayor, u otro supuesto previsto por la SUNAT.

Es así que, para a la aplicación de la mencionada sanción de multa, la Administración Aduanera estableció mediante la Circular N° 03-2016-SUNAT/5F0000² lo siguiente:

"A. Consideraciones generales:

- 1. El turista que no retira su vehículo del país dentro del plazo de permanencia otorgado por la autoridad aduanera puede optar por pagar la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197 de la LGA, dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo. El monto de la multa se encuentra prevista en la Tabla de Sanciones y publicado de manera referencial en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).
- 2. El turista en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al pago de la multa debe retirar el vehículo del país o ingresarlo a un almacén de la circunscripción de la intendencia de aduana de salida si el vehículo va a ser retirado como carga.
- 3. De no efectuarse el pago de la multa o el retiro del vehículo en los plazos previstos en el numeral precedente, este cae en comiso". (Énfasis añadido).

De conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, la sanción de multa bajo consulta sólo procedería en lugar del comiso del vehículo, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que el vehículo haya ingresado con fines turísticos;
- Que el Turista opte por pagar la multa establecida en la Tabla de Sanciones, haciendo efectivo su pago dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia autorizado;
- 3. Que el vehículo sea retirado del país o ingrese a un almacén de la circunscripción dentro del plazo cuarenta y ocho (48) horas posteriores al pago de la multa.

De no cumplirse con las mencionadas condiciones, procederá imponerse la sanción del comiso del referido vehículo.

Es bajo ese marco normativo, que se consulta si el pago de la mencionada multa es susceptible de acogerse al régimen de incentivos.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme con lo dispuesto en el artículo 200° de la LGA, las sanciones de multa por las infracciones administrativas o tributarias aduaneras cometidas por los operadores de comercio exterior, se sujetan al régimen de incentivos que consiste en un beneficio tributario que rebaja el monto de las multas que conforme con la Tabla de Sanciones resultarían aplicables a las mencionadas infracciones, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 201° de esa misma Ley.

Conforme con lo señalado en el artículo 203° de la LGA, se encuentran expresa y taxativamente excluidas del acogimiento al régimen de incentivos, las siguientes infracciones:

"Artículo 203.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos

Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del literal b), numerales 9 y 10 del literal c), numeral 4 del literal d), numeral 2 del literal e), numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del literal f), numeral 5 del literal g), numeral 4 y 6 del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6

2/3

² En uso de la facultades conferidas en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA.

del literal j) del artículo 192 y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo".

Puede observarse de lo dispuesto en el citado artículo 203°, que en el caso del artículo 197° de la LGA, sólo se encuentra excluida del acogimiento al régimen de incentivos la infracción prevista en el último párrafo del artículo 197° de la LGA³, más no la prevista en su segundo párrafo, debiéndose significar, que si bien ese párrafo ha sido incorporado mediante el artículo 8° de la Ley N° 30296⁴, esa agregación no resulta razón legal suficiente para afirmar que deba entenderse comprendida dentro de los alcances de las exclusiones prevista en el artículo 203° de la LGA, en razón a que eso supondría una interpretación extensiva de sus alcances, cuestión prohibida por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual no procede extender en vías de interpretación disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA no se encuentra expresamente excluidas del régimen de incentivos, podemos señalar que resulta susceptible de acogerse al mencionado beneficio tributario, en la medida que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 201° de la LGA para ese fin.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que el objetivo en razón del cual se concibe y establece el régimen de incentivos, es la promoción de la subsanación espontánea de las infracciones cometidas por los usuarios del comercio exterior mediante la ejecución de la obligación incumplida y el pago de la sanción con el porcentaje de rebaja aplicable⁵, con el consecuente beneficio a la Administración en ahorro de tiempo y recursos para su detección, resolución de impugnaciones y recuperación de adeudos.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que la multa aplicable a los turistas por la infracción tipificada en el segundo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, no se encuentra excluida del beneficio tributario correspondiente al régimen de incentivos.

Callao, 23 ENE. 2017

NORA 80NIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0001-2017

SCT/FNM/jgoc.

³ La multa prevista en el último párrafo del artículo 197° de la LGA, es la que resulta aplicable si una vez decretado el comiso de la mercancía ésta no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, equivalente al valor FOB de la mercancía".

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2014

De acuerdo al criterio vertido en el Informe Nº 016-2013-SUNAT-4B4000 se precisa que el infractor debe cumplir con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder.

MEMORÁNDUM Nº 36 -2017-SUNAT/5D1000

A : JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO

Gerente de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre exclusión en régimen de incentivos

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00002-2017-5F1000

FECHA : Callao, 23 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación a la consulta que nos formulara mediante el memorándum electrónico de la referencia respecto a si la sanción de multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, resulta susceptible de acogimiento al régimen de incentivos previsto en el mismo cuerpo legal.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/2 -2017-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SOMA CABRÉRA TORRIANI GERENTE JURÍDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc CA0001-2017